

**Síntesis  
SUP-REC-167/2026**

**Recurrentes:** Micaelina Gómez Sánchez y Federico García Matus  
**Responsable:** Sala Xalapa

**TEMA:** ¿Se satisface el requisito especial de procedencia del recurso?

**HECHOS**

1. La controversia se relaciona con la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, celebrada bajo SNI. El 26 de octubre de 2025, en una primera asamblea electiva se eligieron autoridades municipales; sin embargo, ante el cuestionamiento de cargos previos de servicio comunitario de quien resultara ganadora, diversas inconformidades comunitarias y con el proceso, la falta de documentación para verificar objetivamente su desarrollo y resultados, se celebró una segunda asamblea electiva el 14 de diciembre siguiente.

2. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca concluyó que se encontraba imposibilitado para declarar la validez de la elección realizada el 14 de diciembre de 2025 porque **previamente debió pronunciarse sobre la efectuada el 26 de octubre, sin embargo, esto no le fue posible por la falta de documentación que le generara certeza de lo que realmente ocurrió en la asamblea electiva**; conforme a ello, estaba imposibilitado para analizar la inconformidad y argumentos de la persona electa en la primera asamblea hasta en tanto la autoridad y Consejo Municipal remitieran las constancias que se generaron en la elección realizada el 26 de octubre. En consecuencia, **calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 14 de diciembre de 2025**. Esta determinación fue controvertida por la ahora recurrente ante el Tribunal Electoral local, además de la VPG atribuida al Presidente Municipal.

3. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **confirmó** lo resuelto por razones diferentes, ante la inexistencia de un proceso electivo que cumpliera con los parámetros mínimos de validez, certeza y regularidad exigibles en materia electoral, así como, que no existieran elementos objetivos que permitieran sostener, con seguridad razonable, que en alguno de los ejercicios analizados se hubiera expresado de manera auténtica, libre y verificable la voluntad de la comunidad. Determinación que también fue controvertida por la ahora recurrente ante la instancia federal. En cuanto a los planteamientos de género sostuvo que no había elementos suficientes para acreditar que la invalidez de la primera asamblea derivara de actos de discriminación o exclusión contra la recurrente por ser mujer, por ello, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

4. La Sala Xalapa **confirmó** por razones diferentes el acuerdo impugnado, esto, al concluir que la sola existencia de actos preparatorios, indicios de votación o manifestaciones aisladas de apoyo no era suficiente para acreditar la legalidad del proceso, pues lo determinante consistía en demostrar que la decisión fue efectivamente colectiva, libre, válida y reconocida por la comunidad, mientras que el cúmulo probatorio no permitía superar el umbral mínimo de certeza requerido, ya que persistían dudas razonables sobre la validez del proceso deliberativo, la autenticidad del consenso comunitario y la regularidad de la elección. En cuanto a los planteamientos relacionados con VPG, los consideró infundados en esa vía, toda vez que su conocimiento correspondía al procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral competente que debía determinar lo conducente.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE**

**RESUELVE**

Ante esta Sala Superior, la recurrente sostiene que la Sala Xalapa aplicó un estándar probatorio excesivamente formalista e incompatible con el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, además de omitir un análisis con perspectiva intercultural y de género.

**Razonamientos:**  
El recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse, porque los agravios controvierten aspectos de legalidad relacionados con la valoración de las pruebas y la falta de certeza sobre las asambleas comunitarias, sin plantear un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se advierte importancia y trascendencia en el asunto sobre aspectos en los que en diversos precedentes esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el tema principal, ni se advierte error judicial o la actualización de alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

**Se desecha de plano la demanda.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-167/2026

**RECURRENTES:** MICAELINA GÓMEZ  
SÁNCHEZ Y JOSÉ FEDERICO GARCÍA  
MATUS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G.  
BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** RAFAEL G. RAMOS  
CÓRDOVA Y MARCOS INOCENCIO  
MARTÍNEZ ALCÁZAR

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Micaelina Gómez Sánchez y José Federico García Matus, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-116/2026 y SX-JDC-122/2026 acumulados.

### SÍNTESIS

La controversia se relaciona con la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, celebrada bajo SNI. En una primera asamblea electiva se eligieron autoridades municipales; sin embargo, ante la falta de documentación para verificar objetivamente su desarrollo y resultados, así como diversas inconformidades comunitarias, se celebró una segunda asamblea. El IEEPCO declaró inválidas ambas elecciones. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local y, posteriormente, por la Sala Xalapa.

Ante esta Sala Superior, la parte recurrente sostiene que la Sala Xalapa aplicó un estándar probatorio excesivamente formalista e incompatible con el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, además de omitir un análisis

## SUP-REC-167/2026

con perspectiva intercultural y de género. Sin embargo, el recurso de reconsideración es improcedente, porque los agravios controvierten aspectos de legalidad relacionados con la valoración de las pruebas y la falta de certeza sobre las asambleas comunitarias, sin plantear un auténtico problema de constitucionalidad.

### CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	8
III. IMPROCEDENCIA.....	8
1. Consideraciones y fundamentos.....	8
2. Sentencia de la Sala Xalapa.....	10
3. Planteamientos de la actora.....	11
4. Decisión.....	12
IV. RESOLUTIVO.....	14

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca
<b>Comité Electoral</b>	Comité Electoral Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO / Instituto electoral local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrentes:</b>	Micaelina Gómez Sánchez, quien se ostenta con el carácter de Presidenta Municipal Propietaria Electa del Ayuntamiento de Santa Cruz, Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, mujer indígena zapoteca; y José Federico García Matus, quien se ostenta con el carácter de Síndico Municipal electo en el Ayuntamiento referido, e indígena zapoteco
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa responsable:</b>	/ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz
<b>SNI:</b>	Sistemas Normativos Internos
<b>TEEO o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>VPG:</b>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos contextuales y origen de la controversia



- (1) **1.1. Catálogo de municipios de SNI [método electivo].** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el IEEPCO aprobó el Catálogo de municipios que se rigen por SNI, entre los que se incluyó al Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, identificando el método de elección del municipio en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-194/2025.
- (2) **1.2. Designación del Comité Electoral.** El once de octubre, mediante asamblea general comunitaria, la Comunidad de Santa Cruz Mixtepec, eligió a las personas que integrarían el órgano electoral que se encargaría, junto con la autoridad municipal, de preparar y desarrollar la elección de sus autoridades municipales.
- (3) **1.3. Primera convocatoria.** El veintiuno de octubre, el Ayuntamiento y el Comité Electoral emitieron la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de Santa Cruz Mixtepec, en la cual se establecieron las reglas, la fecha y hora de celebración de la asamblea electiva.
- (4) **1.4. Primera asamblea electiva.** El veintiséis de octubre, se celebró la asamblea electiva en la que la ciudadanía de Santa Cruz Mixtepec, eligió a autoridades municipales para el periodo 2026-2028, donde la recurrente sostiene que resultó electa como presidenta municipal propietaria, sin que se cuente con el acta correspondiente.
- (5) **1.5. Falta de documentación de la primera asamblea.** Con posterioridad a la celebración de la primera asamblea electiva, no se remitió al IEEPCO el acta correspondiente ni la documentación necesaria para verificar objetivamente su celebración, el registro de personas asistentes, el desarrollo de la votación y sus resultados, cuya elaboración y remisión, conforme al método electivo comunitario, correspondía al Comité Electoral, la mesa de debates y a la autoridad municipal en funciones.
- (6) **1.6. Solicitud de mediación.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la recurrente solicitó al IEEPCO la realización de una mesa de

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación sucedieron en el año 2025, salvo que se precise un año distinto.

## SUP-REC-167/2026

mediación por la negativa del Comité Electoral de elaborar y remitirle el acta de la asamblea electiva de veintiséis de octubre en donde afirma haber sido electa.

- (7) **1.7. Primera asamblea informativa.** El nueve de noviembre, el Ayuntamiento y el Comité Electoral celebraron una asamblea general comunitaria, para informar a la ciudadanía sobre las inconformidades relacionadas con la primera asamblea electiva y la falta de remisión del acta correspondiente. En dicho encuentro, las personas asistentes determinaron no validar ese ejercicio comunitario.
- (8) **1.8. Segunda asamblea informativa.** El cuatro de diciembre, se celebró una asamblea comunitaria en la cual a petición de la ciudadanía se acordó la celebración de una nueva asamblea electiva.
- (9) **1.9. Segunda Convocatoria.** El ocho de diciembre, cuatro integrantes del Comité Electoral, junto con el Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento, emitieron la Convocatoria para celebrar la segunda asamblea electiva.
- (10) **1.10. Segunda asamblea electiva.** El catorce de diciembre, se celebró la asamblea general comunitaria en donde se eligieron por segunda ocasión a las autoridades municipales para fungir durante el periodo 2026-2028.
- (11) **1.11. Acuerdo de no validez de la elección:** El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-456/2025, mediante el cual calificó como jurídicamente no válidas las elecciones ordinarias de concejalías derivadas de la primera y segunda asambleas electivas, al considerar, sustancialmente, que no existían elementos suficientes para generar certeza sobre la regularidad del proceso. Ello, porque la primera carecía de documentación esencial para verificar objetivamente su celebración y resultados, mientras que respecto de la segunda determinó que no era posible emitir un pronunciamiento sin antes contar con claridad sobre la situación jurídica de la previa, al formar parte de una misma secuencia electiva.



## 2. Medio de impugnación local [JNI/51/2026 y acumulado]

- (12) **2.1. Demandas.** El trece de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, la recurrente y diversas personas electas en la segunda asamblea electiva presentaron ante el IEEPCO su escrito de demanda para controvertir el acuerdo referido y la calificación de no validez de la elección, mismos que fueron radicados en el TEEO con los números JNI/51/2026 y JNI/54/2026, respectivamente.
- (13) Quien afirmó haber resultado electa como presidenta municipal propietaria en la primera asamblea electiva alegó, sustancialmente, que el Instituto Electoral local omitió valorar integralmente los elementos existentes para acreditar la celebración y resultados de dicho ejercicio comunitario; aplicó un estándar de exigencia documental incompatible con el sistema normativo interno; y dejó de analizar el asunto desde una perspectiva intercultural y de género, pese a que la invalidez de la elección impactaba en el acceso de una mujer a la presidencia municipal.
- (14) Por su parte, quienes se ostentaron como personas electas en la segunda asamblea electiva promovieron un diverso medio de impugnación. Alegaron que el IEEPCO omitió reconocer la validez de ese ejercicio comunitario, pese a existir elementos para acreditar su regularidad; dejó de valorar adecuadamente las determinaciones adoptadas por la propia comunidad para realizar una nueva jornada electiva; y vulneró el derecho de autodeterminación comunitaria al desconocer los resultados obtenidos.
- (15) **2.2. Sentencia local.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el TEEO, confirmó por razones distintas el acuerdo impugnado y declaró la invalidez de las asambleas electivas celebradas el veintiséis de octubre y catorce de diciembre de dos mil veinticinco.
- (16) Respecto de la primera asamblea electiva, consideró que, aunque existían indicios sobre su celebración material, no había elementos suficientes para tener por acreditada su validez jurídica. En particular, señaló que no existía acta formal, lista de asistencia ni documentación suficiente para verificar el quórum, el desarrollo de la votación, los resultados obtenidos y la

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación sucedieron en el año 2026, salvo que se precise un año distinto.

## **SUP-REC-167/2026**

elegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

- (17) También consideró que la falta de documentación no podía suplirse únicamente con informes, minutas, fotografías, videos o manifestaciones posteriores, porque esos elementos no permitían reconstruir de manera completa y confiable la voluntad comunitaria ni superar las inconsistencias advertidas en el proceso.
- (18) En cuanto al planteamiento de género, sostuvo que no había elementos suficientes para acreditar que la invalidez de la primera asamblea derivara de actos de discriminación o exclusión contra la recurrente por ser mujer. Por ello, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.
- (19) Respecto de la segunda asamblea electiva, concluyó que tampoco procedía reconocer su validez, porque no se acreditó debidamente la difusión de la convocatoria en todas las comunidades del municipio; se advirtió baja participación frente a la media histórica de asambleas electivas; y existieron discrepancias entre el número de personas asistentes asentado en el acta y las firmas contenidas en la lista respectiva.
- (20) En consecuencia, declaró la invalidez de ambas asambleas electivas y vinculó al Consejo General del IEEPCO y a la Secretaría de Gobierno del Estado para cumplimiento del apartado de efectos de la ejecutoria, es decir, implementaran las medidas necesarias y celebraran una nueva elección comunitaria.

### **3. Medio de impugnación federal [SX-JDC-116/2026 y SX-JDC-122/2026 acumulado]**

- (21) **3.1. Demandas.** El siete y ocho de abril, la recurrente presentó diversos juicios de la ciudadanía ante el TEEO, para controvertir la resolución impugnada.
- (22) Quien afirmó haber resultado electa en la primera asamblea alegó que el Tribunal local confirmó indebidamente la invalidez de la primera asamblea electiva a partir de un estándar probatorio excesivamente formalista e



incompatible con el sistema normativo interno; omitió valorar integralmente los elementos de convicción que, desde su perspectiva, acreditaban la realización de la asamblea y sus resultados; dejó de juzgar con perspectiva intercultural; y minimizó el impacto diferenciado que la invalidez generaba respecto de una mujer que había resultado electa como presidenta municipal.

(23) Las personas vinculadas con la segunda asamblea alegaron que el Tribunal local dejó de reconocer la validez de la segunda asamblea electiva, pese a existir elementos suficientes para acreditar su regularidad; valoró indebidamente las constancias relacionadas con la convocatoria y asistencia; y desconoció las decisiones adoptadas por la propia comunidad para reconducir el proceso electivo, con afectación a su derecho de autodeterminación.

(24) **3.2. Sentencia regional SX-JDC-116/2026 y SUP-JDC-122/2026 [impugnada].** El seis de mayo, la Sala Xalapa **desechó** la demanda del juicio SX-JDC-122/2026, por preclusión, mientras que, **confirmó** la sentencia del TEEO en el SX-JDC-116/2026. En consecuencia, confirmó la invalidez del proceso electoral de Santa Cruz, Mixtepec. Dicha sentencia le fue notificada a la recurrente en la misma fecha.

#### **4. Recurso de reconsideración**

(25) **4.1. Demanda.** El once de mayo, las personas recurrentes interpusieron el presente recurso ante esta Sala Superior.

(26) **4.2. Turno.** En la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el asunto a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios, y toda vez que el medio de impugnación no fue tramitado ante la autoridad responsable, requirió a la Sala Xalapa para que realizara el trámite correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

(27) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración

## SUP-REC-167/2026

interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que corresponde a su competencia exclusiva<sup>3</sup>.

### III. IMPROCEDENCIA

- (28) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Xalapa.
- (29) Asimismo, no subsiste un tema de constitucionalidad que, por su importancia y trascendencia, amerite un pronunciamiento de esta Sala Superior, ni se advierte un error judicial evidente que justifique el estudio de fondo de la controversia.

#### 1. Consideraciones y fundamentos

- (30) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración<sup>4</sup>.
- (31) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>5</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- (32) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad, relevancia o trascendencia.
- (33) De esa manera, la Sala Superior ha identificado que el recurso procede

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", de la Sala Superior.



cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional; o bien, que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

- (34) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Sentencia de la Sala Xalapa

- (35) La Sala Xalapa acumuló los juicios de la ciudadanía y desechó un medio de impugnación, al considerar que el derecho de acción de las personas recurrentes había precluido, porque previamente presentaron una diversa demanda relacionada con el mismo acto reclamado, sin que procediera otorgarle el tratamiento de ampliación de demanda, al no sustentarse en hechos supervenientes o desconocidos al momento de promover el primer

---

<sup>6</sup> Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

## **SUP-REC-167/2026**

juicio.

- (36) En cuanto al fondo de la controversia, confirmó la sentencia local al considerar que, si bien el Tribunal Electoral de Oaxaca incurrió en una valoración probatoria deficiente al no examinar exhaustivamente algunos elementos de convicción, ello no modificaba el sentido de la decisión, porque del análisis integral del material probatorio no se alcanzaba el estándar mínimo de certeza necesario para validar la primera asamblea electiva.
- (37) Para la Sala Xalapa aunque existían indicios sobre la realización de la asamblea, persistían dudas razonables sobre aspectos esenciales, como el número real de personas asistentes, la regularidad del desarrollo de la jornada, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, la secuencia de votación, la validez del conteo y la definición final de los resultados.
- (38) Asimismo, sostuvo que las fotografías, videos, escritos de apoyo, publicaciones y manifestaciones de autoridades auxiliares no permitían reconstruir de manera completa, continua y confiable el desarrollo del proceso electivo, ni sustituir la documentación necesaria para verificar objetivamente el quórum, el desarrollo de la votación y los resultados.
- (39) Respecto de la segunda asamblea electiva, la Sala Xalapa concluyó que los agravios no desvirtuaban las irregularidades advertidas por el Tribunal local. En particular, subsistían deficiencias relacionadas con la difusión de la convocatoria, la baja participación comunitaria y las inconsistencias entre el número de personas asistentes asentado en el acta y las firmas contenidas en la lista respectiva, por lo que también confirmó su invalidez.
- (40) En cuanto a los planteamientos relacionados con perspectiva de género, la Sala Xalapa consideró que no se advertía una afectación acreditada a los derechos político-electorales por razón de género, pues la invalidez de la elección atendió a la falta de certeza sobre la regularidad del proceso electivo y no a hechos acreditados de discriminación o exclusión por el hecho de ser mujer.



- (41) Finalmente, en cuanto a los planteamientos relacionados con la supuesta violencia política en razón de género, la Sala Xalapa precisó que debían hacerse valer en la vía especializada correspondiente.

### 3. Planteamientos de la recurrente

- (42) La parte recurrente alega, en primer término, que la Sala Xalapa desechó indebidamente uno de los medios de impugnación, a partir de una aplicación incorrecta de la figura de la preclusión. Sostiene que el escrito presentado con posterioridad debió tramitarse como ampliación de demanda y no como un nuevo juicio, porque guardaba relación con el mismo acto impugnado, ampliaba argumentos y no planteaba pretensiones autónomas ni cuestiones desvinculadas de la controversia originalmente sometida a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.
- (43) En cuanto al fondo, sostiene que la responsable confirmó indebidamente la invalidez de la primera asamblea electiva a partir de un estándar probatorio excesivamente formalista e incompatible con el sistema normativo indígena, al exigir documentación cuya ausencia no les era atribuible, pues obedeció a la negativa de determinadas autoridades comunitarias para elaborar y remitir el acta correspondiente. Desde su perspectiva, la Sala Xalapa dejó de considerar las particularidades del contexto comunitario y trasladó indebidamente a la parte recurrente las consecuencias derivadas de omisiones atribuibles a terceros.
- (44) Asimismo, aduce que la Sala Xalapa omitió valorar integralmente diversos elementos de convicción —entre ellos, videos, fotografías, informes comunitarios y manifestaciones de autoridades auxiliares— que, a su juicio, permitían acreditar la realización de la primera asamblea, la participación comunitaria y el resultado de la votación. Considera que esos elementos, apreciados de manera contextual e integral, sí generaban certeza suficiente sobre la regularidad del ejercicio comunitario.
- (45) Finalmente, sostiene que la responsable dejó de juzgar con perspectiva intercultural y de género, aunado a que omitió considerar adecuadamente el contexto comunitario en el que se desarrolló el proceso electivo y las particularidades del sistema normativo interno. Desde su perspectiva, ello

impactó indebidamente la validez de la elección en la que una mujer resultó electa a la presidencia municipal.

#### **4. Decisión**

- (46) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, ni a la interpretación directa de algún precepto de la Constitución por parte de la Sala Xalapa. Asimismo, no subsiste una cuestión que, por su importancia y trascendencia, amerite un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, ni se advierte un error judicial evidente que justifique el estudio de fondo de la controversia.
- (47) Lo anterior, porque los agravios formulados se dirigen a cuestionar aspectos de estricta legalidad relacionados con la aplicación de la figura procesal de la preclusión, la valoración del material probatorio, la suficiencia de los elementos de convicción y las razones por las cuales la responsable concluyó que no existía certeza suficiente para validar la primera asamblea electiva. En ese sentido, la controversia recae sobre la forma en que fueron examinadas las constancias del expediente y la conclusión alcanzada respecto de la regularidad del proceso electivo comunitario.
- (48) Aunado a ello, los planteamientos vinculados con autodeterminación indígena y perspectiva intercultural también se limitan a cuestiones de legalidad.
- (49) En efecto, la parte recurrente sostiene que la Sala Xalapa analizó el material probatorio a partir de un estándar excesivamente formalista e incompatible con el sistema normativo indígena, al no ponderar adecuadamente el contexto comunitario ni las particularidades del proceso electivo.
- (50) Sin embargo, la responsable examinó esos planteamientos a partir de los parámetros interpretativos aplicables a controversias relacionadas con sistemas normativos indígenas y valoró los elementos aportados —entre ellos, fotografías, videos, publicaciones, escritos de apoyo y manifestaciones comunitarias— para concluir que no existían elementos



mínimos de certeza para validar la primera asamblea electiva, al persistir dudas sobre aspectos esenciales del proceso, como el número de personas asistentes, el desarrollo de la votación, los resultados obtenidos y la aceptación comunitaria de la elección. De este modo, el disenso planteado se dirige a cuestionar las conclusiones alcanzadas respecto de la suficiencia y alcance del material probatorio.

- (51) En cuanto al planteamiento de género, la Sala Xalapa examinó los argumentos formulados y concluyó que la invalidez de la elección obedeció a la falta de certeza sobre la regularidad del proceso electivo y no a una afectación acreditada por razón de género. Asimismo, precisó que los hechos que eventualmente pudieran constituir VPG debían hacerse valer en la vía correspondiente.
- (52) En ese sentido, los agravios evidencian inconformidad con la valoración de las constancias, la suficiencia de los elementos de convicción y la forma en que fueron examinados los planteamientos sobre autodeterminación, interculturalidad y género, sin que se advierta la inaplicación de normas, una interpretación directa de la Constitución o la fijación de un criterio novedoso sobre el alcance de tales derechos. Por ello, la controversia se circunscribe a aspectos procesales y de legalidad, insuficientes para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.
- (53) Por otra parte, el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, pues esta Sala Superior cuenta con una amplia línea jurisprudencial en materia de autodeterminación indígena, perspectiva intercultural y género.
- (54) Asimismo, esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de un error judicial evidente que pudiera implicar una afectación manifiesta al derecho de acceso a la justicia.
- (55) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

**IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.